

Hermosillo, Sonora a 27 de Febrero de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

001969

La suscrita, Diputada integrante del Partido Acción Nacional en esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Siendo responsables, congruentes y sensibles a la voz de nuestros representados, tenemos que atender con soluciones firmes y de fondo todos y cada uno de los problemas que le aquejan a nuestra sociedad, esa sociedad que ya no escuchamos solo en las calles, sino también al interior de este recinto. En este sentido, como legisladores, como servidores públicos y como ciudadanos, estamos obligados a dar salida a todos los problemas que sean puestos en nuestro conocimiento.

Hoy en día, nos encontramos ante la imperiosa necesidad de vigilar la actuación de los servidores públicos, de todos los niveles de Gobierno en nuestro Estado con el propósito de lograr hacerle frente a la situación económica y social por la que atravesamos y para ello es necesario cuidar la distribución de los recursos, asegurando la buena aplicación y adecuación del marco jurídico especialmente en el ámbito administrativo, en la prestación de servicios.

Nuestro país vive tiempos políticos nuevos, lo que ha obligado a la ciudadanía a estar más alerta a los asuntos públicos y en particular, más vigilantes del desempeño de los gobernantes en todos los niveles de responsabilidad, cerciorándose del



correcto uso de los recursos que con el esfuerzo de todos los sonorenses se recaudan para sufragar el gasto público.

Hoy en día, nos urge reconstruir el ejercicio de gobierno, donde el ámbito jurídico, político y ético se encuentra entrelazados y unidos como una condición de exigencia que nos permita ofrecer verdaderas soluciones a la problemática actual.

Hemos creado una nueva cultura política de escrutinio y exigencia de rendición de cuentas, donde uno de los temas que más preocupa a los ciudadanos es el que se refiere al correcto uso de los recursos públicos para la prestar los servicios públicos.

La democracia se sustenta en el principio de representación, donde el servidor público funge como mandatario y los ciudadanos como mandantes. En esa virtud, todo servidor público, tiene la obligación de apegar sus decisiones al marco constitucional y legal que rige el ejercicio de su función pública, debiendo actuar con prudencia para aprovechar de manera eficiente los recursos de un país y un estado con rezagos como los nuestros.

En este contexto, la transparencia y rendición de cuentas, se han colocado como una de las peticiones más frecuentes por la sociedad sonorenses, sin embargo en nuestra legislación actual no se encuentra regulado apropiadamente la responsabilidad patrimonial del Estado ni la de los servidores públicos.

En este sentido, el objetivo de la presente iniciativa es reglamentar la responsabilidad **objetiva y directa** del Estado que se estipula en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

La reforma constitucional antes mencionada determina una facultad coincidente para los Poderes Legislativos Federal, y Estatal, a efecto de que en sus respectivos ámbitos, expidan las leyes reglamentarias de dicho precepto fundamental, es de esta manera que hoy en día diversos estados entre los que figuran Chihuahua, Baja California, Jalisco, Veracruz entre otros, ya cuentan con ésta reglamentación.

Debe destacarse que el órgano revisor de la Constitución Federal le impuso, por igual, al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor (14 de junio de 2002), con el fin de expedir o adecuar la legislación en materia de remuneraciones, así como para crear los tipos penales y las sanciones administrativas que correspondan para reprimir el incumplimiento de la reforma constitucional mencionada.

Como es de notarse, el período señalado para legislar en la materia, ha vencido sin que se hubiere aprobado por este Congreso ordenamiento legal alguno en la materia, es decir, en sonora tenemos 7 años de incumplimiento con estas importantes disposiciones.

Ahora bien, existe un antecedente en esta Soberanía, del mes de mayo del año 2013, en donde los integrantes de la LX Legislatura, presentaron una propuesta de modificación a Constitución Política con la intención de establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los derechos o bienes de los particulares.

Lo anterior derivó en modificaciones al artículo 143 B de la Constitución de nuestro Estado, sin embargo, el proceso para lograr efectivas reparaciones de daños por responsabilidad patrimonial, no ha sido reglamentado hasta el día de hoy.

No es justo que solo sean los ciudadanos los que paguen por los errores u omisiones de los malos gobiernos o malos servidores públicos, no es justo que los sonorenses se vean afectados no solo en el pago de altos impuestos sino también en su patrimonio por actos u omisiones de deficientes gobiernos e irresponsables servidores públicos. Es justo que pongamos a los ciudadanos en el lugar que merecen que hagamos a nuestros gobiernos responsables de sus actos, obligándolos a reparar los daños causados por baches, inundaciones por fugas de agua, accidentes por mala señalización de obras, cortos circuitos provocados por árboles, daños que los policías causan a terceros con motivo de una investigación o diligencia en materia penal, o cualquier otro daño al patrimonio de los sonorenses causado por malas administraciones del partido que sea, deberán ser cubiertos por los gobiernos Estatal o Municipal, que estarán obligados a responder al ciudadano con una indemnización que repare el daño causado al patrimonio de las familias Sonorenses.

Por todo lo anterior, los invito a sumarse a este proyecto para construir respuestas y soluciones directas e inmediatas para los problemas de la ciudadanía, no podemos esperar más, todos los aquí presentes tenemos la obligación de reivindicar la imagen pero sobre todo el camino de la política y el ejercicio de Gobierno.

Les pido compañeros su apoyo, para que esta iniciativa no se quede como otras cientos que tenemos en la congeladora de las comisiones, les pido su apoyo compañeros diputados para que no sigamos creando letra muerta de nuevas leyes y que por el contrario, que esta legislatura de la que tenemos el honor de formar parte, revivamos las leyes que tienen décadas sepultadas en bultos de papeles, sepultadas en ilusiones de otros legisladores con buenas voluntades, pero sobre todo sepultadas en la ilusión y esperanza de nuestros representados.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 143-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de una actividad administrativa irregular a cargo de entes públicos, se cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca ésta Ley.

Artículo 2.- Son considerados entes públicos sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Será considera como tal aquella que se ejecuta por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos.

Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

II.- Entes públicos: Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

III.- Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora.

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Sonora, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Sonora, así como los demás órganos a los que la Constitución Local les reconozca esta naturaleza.

VII.- Reglamento: Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley estén obligados a hacerlo, donde se determinará el órgano competente así como el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a lo establecido en ésta Ley.

VIII.- Servidores Públicos: Se reputarán como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 4.- Serán exceptuadas de pago de indemnización, las siguientes actividades:

- a) Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- b) Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente;
- c) Los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- d) Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- e) Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;
- f) Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;
- g) El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;
- h) Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño; y
- i) La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional.

Artículo 5.- Los daños o perjuicios, personales o materiales, que se reclamen en la indemnización reclamada, deberán de ser reales, estar directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, y deberán ser susceptible de apreciación pecuniaria.

Artículo 6.- El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios deberá incluir el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser pagadas según el orden de registro sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de la presente y del Código Fiscal.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 8.- Los reglamentos que de esta Ley deriven no establecerán disposiciones ni criterios, que sean adicionales o contrarios a los contenidos en éste ordenamiento.

Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Artículo 9.- Los entes públicos tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a todo aquel que ya sea directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.- Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos o revocados, no presuponen indemnización.

Artículo 11.- La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

I.- Será pagada en moneda nacional en una sola exhibición o en parcialidades;

II.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los organismos, dependencias y entidades para garantizar el pago mediante la dación en pago o compensación;

III.- El monto de la indemnización deberá calcularse de la siguiente manera:

a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos correspondientes, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

b) Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.

c) En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

IV.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para su cálculo empezará a correr:

a) Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.

b) Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

Artículo 12.- La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:

I.- Materiales.

II.- Perjuicios.

III.- Personales.

IV.- Morales. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Artículo 13.- Los criterios para calcular el monto de una indemnización por daños, será calculado de la siguiente forma:

I.- En el caso de daño material, se indemnizará de forma integral. El monto de la indemnización en este caso se fijará conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de esta Ley.

II.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, o temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El reclamante de indemnización por daños personales está facultado a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se generen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo.

En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por el reclamante.

III.- En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil.

La indemnización por éste concepto, bajo ningún supuesto podrá ser mayor al monto que se pudiera calcular por daños personales que causen incapacidad permanente total del reclamante.

Artículo 14.- En caso de que existiera un contrato de seguro de responsabilidad patrimonial ante la eventual producción de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de algún ente público, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización.

En caso de que fuere insuficiente, el ente público responsable seguirá bajo la obligación de realizar el pago de la diferencia respectiva.

El pago de las cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público contratante del seguro y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 15.- Los entes públicos están obligados a generar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que incluya aquellas compensaciones que son solicitadas en el Estado, en contraste con las que son pagadas, mismo que deberá ser de consulta pública.

Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.

CAPITULO III DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo.

Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley.

Artículo 17.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, sólo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 18.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, quien deberá presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público a quien se le exija la indemnización, mismo que deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- b) Señalamiento de el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Descripción de los hechos y razones en los que apoye su petición;
- e) El monto de la indemnización que se exija;

- f) Anexos que involuyan los documentales y el ofrecimiento de los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y
- g) Firma de quien la formula.

En caso de que el escrito no cuente con la firma del promovente, se tendrá por no presentado, a menos que se compruebe que el solicitante no sabe o no puede firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 19.- El reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. De igual manera, podrá presentarla dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que se tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación de la reclamación debe sujetarse a lo siguiente:

I.- Tratándose de indemnización por daños a bienes materiales, la liquidación se acompañara de los documentos que acredite la propiedad de los bienes y además de:

- a) Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. En caso de que la autoridad ordene otro peritaje a su costa y sea inferior en un equivalente al menos en un diez por ciento o más del presentado por el reclamante, las partes deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,
- b) Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. En caso de su procedencia, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- En el caso de pagos de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

III.- Para la reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión.

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió el reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización. En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero.

VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado. De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso al reclamante de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.

Artículo 20.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarse por parte del reclamante.

De igual forma, al ente público le corresponde probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

Artículo 21.- Se acordará una acumulación de expedientes en los procedimientos de reclamación que se sigan ante el órgano competente, que podrá realizarse de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean los mismos, se

trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 22.- Las resoluciones deberán ser dictadas por los órganos competentes en un plazo máximo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación, y contendrán como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 23.- Tendrá lugar el sobreseimiento de la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El reclamante no presente la liquidación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

IV.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

Artículo 24.- Las resoluciones que dicten los órganos competentes que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos insuficientes a criterio del interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que sea establecido por el reglamento correspondiente.

Artículo 25.- El plazo de prescripción para reclamar una indemnización es de un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o desde el momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

En el caso de daños personales, la prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Los plazos antes mencionados se verán interrumpidos durante la tramitación de cualquier recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo 26.- Los reclamantes podían celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la reclamación, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, que la indemnización a pagar no exceda del cincuenta por ciento del monto reclamado originalmente, así como la aprobación por parte del órgano de control interno del ente responsable.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION

Artículo 27.- En caso de un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, éste será substanciado y resuelto por el órgano competente determinado en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en este capítulo y las bases señaladas en el anterior.

Artículo 28.- La admisión deberá ser acordada por el órgano competente dentro de los cinco días siguientes a su recepción, requiriéndose a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Se tendrá por no admitida la reclamación cuando el escrito no cuente con los elementos señalados para su presentación en éste ordenamiento, así como cuando sea requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, y no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

Artículo 29.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Artículo 30.- En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con excepción de la confesional mediante absolucón de

posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 31.- Cuando los objetos o documentos sobre los que verse la prueba pericial, estén bajo el poder del ente público, éste será requerido para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 32.- El órgano competente podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se podrá hacer por escrito.

Artículo 33.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad podrá ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea de las reconocidas por esta Ley y tenga relación inmediata con la reclamación tramitada.

Artículo 34.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Dicha resolución deberá ser notificada reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 19 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 19 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho al reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

Artículo 35.- Las notificaciones serán personales cuando:

I.- Se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;

II.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses; y,

III.- Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Aquellas notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

Artículo 36.- Los elementos que deberán contener las notificaciones son:

I.- La identificación del procedimiento y el número de expediente;

II.- Copia del texto íntegro del acto o resolución;

III.- El lugar, fecha y hora en que se practiquen; y,

IV.- El fundamento legal para realizarla.

Artículo 37.- Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en el domicilio personal del reclamante, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se acordará la notificación por lista de todas las actuaciones subsecuentes.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades competentes si se presentan los interesados o a las personas que hubieren autorizado para recibirlas.

Las notificaciones que deban hacerse a las dependencias y entidades a las que se les exija indemnización, se harán por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y lo agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente.

También podrán realizarse mediante el uso de los medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

Artículo 38.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 39.- Se consideran como días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. De igual forma se tomarán como inhábiles aquellos que por cualquier causa material no fuere posible que haya labores en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por el órgano competente.

Las autoridades competentes pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 40.- Los términos, salvo disposición expresa en la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 41.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió de ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 42.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 43.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA

Artículo 44.- En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la distribución equitativa de obligaciones, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben ser individualizados según los el caso concreto:

I.- A cada ente público, debe imputarse el daño que derive de su propia organización y operación.

II.- Cada ente público está obligado a responder solamente por el daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.

III.- El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. De igual forma, los ejecutores responden del daño que no tenga como origen deficiencias en el proyecto que hubiera sido elaborado por el sujeto obligado.

IV.- La Administración Pública Estatal o Municipal, responde directamente cuando las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos por una concesión otorgada por su parte, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario.

Por otra parte, si el daño reclamado hubiere sido consecuencia de la actividad del concesionario y no sea derivado de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 45.- En el caso de que alguna dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales aleguen la concurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública, se deberá emplazar a quien fue señalado para que concurra al procedimiento de reclamación y haga valer los derechos que le correspondan.

Si la concurrencia fuere acreditada, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, con base en la respectiva participación.

Artículo 46.- En el caso de que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.

Artículo 47.- Los Poderes Públicos Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o el afectado aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

Artículo 48.- Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

Artículo 49.- Para los casos en que el ente público acredite la concurrencia de un particular en la generación del daño, sólo se verá en la obligación de indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

En este caso, el reclamante está facultado de exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 50.- Cuando los entes públicos hayan valorado las circunstancias particulares de un determinado caso, podrán exigir a los servidores públicos ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

El monto que se exigirá a los servidores públicos se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- La gravedad del daño causado al particular;

II.- El cumplimiento de los estándares o normas técnicas establecidas para la ejecución de la actividad administrativa generadora del daño;

III.- La perturbación o trastorno que la actividad administrativa irregular hubiere generado al ente público; y,

IV.- La existencia de dolo o negligencia al ordenar o ejecutar la actividad administrativa irregular.

Artículo 51.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 52.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the text below.

DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO.